

**ACUERDO DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14817/2011

ACTORES: URBANO LUCAS
SANTAMARÍA Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14817/2011, promovido *per saltum*, por Urbano Lucas Santamaría, Yolanda Manríquez Flores, Virginia Trejo Trujillo, Emperatriz Basilio Goytia, Florentina Rosario Morales, María de Lourdes Ramírez Terán, María del Rosario Merlín García y Ernesto Fidel Payan Cortines, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011, ordenando al Partido de la Revolución Democrática que llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre de ese año.

- El tres de septiembre del año próximo pasado, se celebró sesión del Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó el instrumento convocante denominado “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

- El ocho de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió las observaciones que estimó pertinentes al instrumento convocante en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 13, del Reglamento General de

Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

- El doce de octubre del año próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, emitió el acuerdo ACU-CNE-213/2011 por el que aprobó la conformación de las delegaciones estatales electorales en las treinta entidades federativas y el distrito federal, así como el nombramiento de sus integrantes encargados de coadyuvar en la organización del proceso electoral partidista.

- El dieciocho de octubre de ese mismo año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE-10/215/2011 por el que modificó la integración de las delegaciones estatales en los estados de Campeche, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán, así como el nombramiento de algunos de sus integrantes.

- El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero.

- El veintiséis de octubre de ese mismo año, se llevó a cabo por parte de la Delegación Estatal Electoral del aludido instituto político en el Estado de Guerrero, el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales.

- En desacuerdo con lo anterior, el dos de noviembre de dos mil once, los ahora actores presentaron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

- El seis de noviembre del dos mil once, los enjuiciantes presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito de desistimiento de su recurso de inconformidad, sobre el cual no obra en el expediente constancia de que se haya acordado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, promovieron ante el órgano partidista que consideraron responsable *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil once, dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-18880/11 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

IV. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil once, se radicó el asunto y se requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, diversa información para la debida sustanciación del asunto y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, en razón de que es necesario determinar el trámite que debe darse al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. No ha lugar a conocer *per saltum* la presente demanda de juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, resulta necesario tomar en consideración que por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, apartado 2, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Norma Suprema, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Carta Magna y las leyes. Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se

encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma acaecida al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en el numeral 46 de ese cuerpo normativo, se precisó que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el Código electoral de la materia, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

En consonancia, de lo establecido en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, incoado en contra de los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones

necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se puede advertir, se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes: *a)* que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, *b)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita,

además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2011, consultables en las páginas 236 a 238, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, que dice:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de

recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de

los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político–electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

Así pues, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan

ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En la especie, los actores refieren que esta Sala Superior debe conocer *per saltum* de su recurso de inconformidad, a través del cual controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Guerrero, al considerar que existe una amenaza seria para sus derechos sustanciales objeto de litigio, en atención a la que el tiempo que pudiera llevarse la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en resolver su impugnación, implicaría una merma considerable o hasta la extinción de sus pretensiones, en razón de que:

- El periodo en que deberían haber iniciado sus funciones los Consejeros Nacionales electos en la pasada jornada electoral, en aplicación análoga de lo señalado en el artículo 103, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, sería el de la semana comprendida entre el veinte y veintiséis de noviembre de dos mil once, atendiendo que ese periodo

correspondería a la cuarta semana posterior a la elección, en términos del precepto en comento, y

- La selección de sus candidatos a cargos de elección popular que participaran en el proceso electoral federal, tendrían que realizarse por parte de los miembros del Consejo Nacional.

En concepto de esta Sala Superior, las consideraciones que preceden, no justifican el conocimiento directo del recurso de inconformidad que formularon los actores ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el pasado dos de noviembre de dos mil once, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, conviene recordar que la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el pasado veintitrés de octubre de dos mil once, obedeció al mandato que esta Sala Superior dio a los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática, al emitir sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-4970/2011, para que procedieran a realizar las gestiones necesarias tendentes a la renovación de sus órganos de dirección.

Se hizo notar que tomando en consideración que la elección para la renovación tanto del Consejo como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática anterior a la que ahora controvertida, tuvo verificativo en los meses de marzo y abril de dos mil ocho y que la duración en el cargo de sus integrantes era de máximo tres años, resultaba inconcuso que su renovación, de acuerdo con la normativa partidista aplicable, debió realizarse a más tardar en el mes de abril del año dos mil once; sin embargo, el aludido Consejo Nacional, sin justificación alguna determinó modificar hasta en dos ocasiones, la fecha de renovación de los citados órganos partidistas, precisando la última ocasión, que sería hasta el mes de diciembre de dos mil once, lo cual implicaba una dilación y retraso indebido para la elección de los órganos de dirección y representación del partido en cuestión, así como una prórroga en la permanencia en dichos cargos de los funcionarios partidistas actuales, de ahí que la renovación de dichos órganos no debía extenderse más allá del **quince de noviembre de dos mil once**.

De esa forma, fue que el pasado veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo verificativo la elección en comento, en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes del Consejo Nacional.

En la especie, tal y como se adelantó, no resulta procedente conocer *per saltum* del recurso de inconformidad que promovieron para controvertir el acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Guerrero

y respecto del cual se desistieron, en atención a que no se advierte que se pongan en riesgo derechos sustanciales de los actores que pudieran resultar irreparables, habida cuenta de que hay una instancia partidista como lo es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que de manera apta, idónea y oportuna, cuenta con el tiempo suficiente para resolver la impugnación planteada por los justiciables.

Al respecto, cabe tener presente la normativa intrapartidista que rige en el asunto que nos ocupa:

ESTATUTOS

Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:

- a) La Comisión Nacional de Garantías que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;
- b) La Comisión Nacional Electoral que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional por votación calificada de dos tercios de los consejeros presentes;

[...]

Artículo 133. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 137. La Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el

presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables, excepto en los casos expresamente definidos en el presente Estatuto.

Artículo 148. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Artículo 149. Son funciones de la Comisión Nacional Electoral:

a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;

[...]

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

Artículo 3.- La Comisión Nacional Electoral, es la responsable de realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido, en los términos del Estatuto.

Para el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional Electoral, los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo que les solicite.

Artículo 42.- Para los efectos de este reglamento el proceso electoral comprenderá las siguientes etapas:

a) Emisión de la convocatoria;

b) Preparación de la Elección;

- c) Jornada Electoral;
- d) Cómputo y Resultados; y
- e) Calificación de la Elección.

Artículo 43.- Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberán considerar que el día nacional de elecciones será el tercer domingo del mes de marzo del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección en el ámbito de que se trate.

Artículo 44.- La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 103.- La instalación e inicio de funciones de los órganos del Partido serán en las fechas siguientes:

- a) La Presidencia y Secretaría General del ámbito nacional, la segunda semana del mes de abril;
- b) El Congreso Nacional la tercera semana del mes de abril;
- c) El Consejo Nacional y el Secretariado Nacional, la cuarta semana de abril;

[...]

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

[...]

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

[...]

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

[...]

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 2. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado, autónomo e independiente en sus decisiones, de carácter operativo con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Artículo 12. La Comisión Nacional Electoral para su funcionamiento contará con la siguiente estructura:

[...]

4. Delegaciones Estatales, Distritales, Regionales o Municipales, y

[...]

Artículo 15. La Comisión Nacional Electoral, de acuerdo al Estatuto y con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tiene las siguientes funciones:

a) Realizar los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido;

[...]

Artículo 16. Las responsabilidades de la Comisión Nacional Electoral son:

[...]

g) Realizar los cómputos definitivos en las elecciones de carácter nacional, estatal, municipal, distrital y procesos de consulta;

[...]

k) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;

[...]

De las disposiciones que preceden, es posible colegir que:

- La Comisión Nacional Electoral, tiene la función de realizar los procedimientos electorales en los procesos internos del partido.

- Corresponde a la Comisión Nacional de Garantías del Partido Acción Nacional, garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados.

-Para garantizar que los actos y resoluciones se ajusten a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, los precandidatos y candidatos cuentan con las quejas electorales y las inconformidades.

- Las inconformidades proceden en contra de los cómputos finales de las elecciones.

- El escrito de inconformidad, debe de interponerse ante el órgano responsable del acto, quien deberá en un plazo de veinticuatro horas dar aviso de su interposición al órgano que deba conocer del mismo, para luego en un plazo de setenta y dos horas remitírselo, acompañándolo con copia del escrito inicial y sus anexos.

- Las inconformidades que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido deberán ser resueltas **a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.**

Cabe precisar que de la información proporcionada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio MDVIICN/336/2011, en virtud del requerimiento que se formuló dentro de los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14262/2011, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo señalado por el

artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de ese mismo ordenamiento jurídico, permite colegir que la fecha que se dispuso para que los nuevos integrantes del Consejo Nacional tomaran posesión de sus encargos, es el próximo **dieciocho de febrero de dos mil doce**, pues esa fecha es la que se previó para que se instalara el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De esa forma, si cualquier inconformidad relacionada con los cómputos de una elección, como la que ahora nos ocupa, debe quedar resuelta siete días antes de la toma de posesión respectiva, resulta válido colegir que el recurso de inconformidad interpuesto por los ciudadanos actores para controvertir la impugnación del acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Guerrero, tendría que quedar resuelta a **más tardar el once de febrero de dos mil doce**.

Lo que antecede, entonces permite estimar que existe poco más de un mes, para que la instancia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, pueda resolver en definitiva el recurso de inconformidad, que vía *per saltum* demandan sea resuelto por esta Sala Superior.

Sin que obste para llegar a la conclusión que se sostiene, lo manifestado por los ciudadanos actores en el sentido de que de acuerdo con la interpretación que realizan del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se encuentre rebasado el plazo para que entren en funciones los nuevos Consejeros Nacionales. Lo anterior, ya que resulta inexacto que haya fenecido el citado plazo, pues como se ha manifestado esto ocurrirá hasta el próximo dieciocho de febrero de dos mil doce.

De igual manera, tampoco resulta una razón suficiente el que se sostenga que éstos tendrían que ser los encargados de elegir a los candidatos que contendrán por un cargo de elección popular durante el proceso electoral federal, pues atentos a lo que en líneas precedentes se ha sostenido, existe el tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, antes de que se celebre su VIII Consejo Nacional emita la resolución que en derecho proceda respecto a la impugnación presentada por los ahora actores, en contra del cómputo estatal que se realizó de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Guerrero.

En consonancia, es de referir que no ha lugar a tener por desistidos a los ahora actores de su recurso intrapartidario, al no existir constancia alguna que demuestre que el mismo fue acordado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, no obstante que se ha evidenciado que no se surten los presupuestos para que esta Sala Superior conozca *per saltum*, del recurso de inconformidad promovido por diversos ciudadanos para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Guerrero, del requerimiento que le fue signado a la Comisión Nacional Electoral, se advierte que dicho órgano partidista ha infringido lo mandado por el artículo 119, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, pues no obstante que le fue presentado el citado medio de defensa intrapartidario el pasado dos de noviembre de dos mil once, sólo limitó a publicitarlo en estrados el pasado quince de ese mismo mes y año, pero no lo ha remitido al órgano partidista competente para sustanciarlo y resolverlo, como lo es la Comisión Nacional de Garantías, según lo prevén los numerales 133, de los Estatutos y 121, inciso b), del citado Reglamento, de ahí que sea procedente **ordenar** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir que se le notifique la presente ejecutoria, proceda a remitir a la aludida Comisión de Garantías del mismo partido, el medio de defensa y sus anexos, que le fue presentado para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Guerrero, mismo que identificó con el folio 2521.

De igual manera, es de precisar que si bien la Comisión Nacional de Garantías del multialudado instituto político, cuenta con el plazo citado para resolver el recurso de inconformidad de los actores, es importante privilegiar la resolución perentoria del medio de defensa, que garantice a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos con esa determinación, puedan acudir a los medios de defensa extraordinarios, máxime cuando la materia de impugnación que se cuestiona, se relaciona con la designación de Consejeros Nacionales que participarán en el próximo Consejo Nacional a celebrarse los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, en el se designaran a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que participaran en la elección constitucional en la que se elegirá Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, a celebrarse el próximo primero de julio del año en curso.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio de los enjuiciantes, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo de **cinco días naturales**, luego de que reciba el recurso de inconformidad presentado por los actores del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, emita la

resolución que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Situación que deja incólume el derecho de los accionantes, para que una vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emita la determinación que en derecho proceda, puedan impugnarla si así conviniere a sus intereses.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir que se le notifique la presente ejecutoria, proceda a remitir a la Comisión Nacional de Garantías del mismo partido, el recurso de inconformidad identificado con número de folio 2521, que le fue presentado

para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Guerrero.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de **cinco días naturales**, luego de que reciba el recurso de inconformidad por parte de la Comisión Nacional Electoral del aludido instituto político, emita la resolución que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los ciudadanos actores, **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a los órganos partidistas responsables y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y la Magistrada María

del Carmen Alanis Figueroa, haciendo suyo el acuerdo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO